IESVS,

MARIA, IOSEPH.

NOTAS DIRIGIDAS AL COMVN DESENgaño contra lo que en ofensa del Cielo, Sede Apostolica Magestad de la Reyna nuestra señora, fueros de Aragon, y de las Santas Iglesias del Pilar, y el Saluador; vitorea la relacion de lo sucedido en la Ciudad de Zaragoza en los dias 27 y 28. de Março deste año de 1670. sobre las firmas què dio la Corte del Iusticia contra vn Breue de la Santidad de Alexandro VII. dado en Roma à 12. de Março de 1666.

ESCRIVELAS EL DOCTOR D. ALONSO GALINDEZ.

AVnque el mismo papel à que dirijo estas notas, descubre por si la ciega passion que lo dictò, ha parecido no escusarlas, y hazer con ellas mas notorios sus desvios.

1 La primer nota es, què ofende al Cielo, dirigiendole à hazer plausible en el mundo la desestimacion publica de censuras, y descomuniones Apostolicas, à que en todos tiempos han mostrado reuerente respecto hasta los brutos, y los arboles, A (y mucho mas, si mas puede ser) en persuadir que concurrio el mismo Cielo à solemnizarla, dando milagros por adealas de tã funesto sucesso. B

2 La segunda nota es, que ofende a la Sede Apostolica, haziendo publico alarde de su inobediencia, C y notandola, de que manda por los executoriales de su Ro-

A Vease Velarmino en su doctrina Christiana, Pedro Trigeira en la Historia de los Reyes de Persia, lib. 1. cap. 29. y Dreseo.

B Dizelo en el §. à la noticia, alli: *Daua el Santo por estrenas milagros, aprobando el Cielo la justificacion del Real decreto*, careese con esto lo dicho abaxo sub litera YY.

C Consta de todo el papel que se nota.

Rota lo que no han difinido sus sentencias, D siendo por ellas mismas notorio lo contrario, E y teniendolo confessado assi el Cabildo de Sã Saluador por 20. instrumentos. F

3 La tercera nota es, que ofende a la Magestad de la Reyna nuestra señora, poniendo la autoridad Real por argumento,

y

D Al §.1. alli: *Se pronunciò el año 1631. que la Iglesia del Pilar auia sido antiguamente Cathedral, sobre que se introduxo vnicamente la causa, y los executoriales que con insercion desta sentencia se despacharon, no se contuuierō sustancialmente en su tenor (como era preciso) mas antes passaron con notorio excesso à dar a la del Pilar la vnion de Cathedra actual.*

E Consta de la cedula de jactancia con que introduxo el pleito el Cabildo de San Saluador, diziendo, que el del Pilar lo queria preceder en el Synodo *sub vano prætextu, quod fuerit Cathedralis priusquam Ecclesia Sancti Saluatoris, & quod non amisserit suas prætensas preheminencias, & antelaciones, imo quod illi fuerint ei integrè reseruatè*, Executorial, pag. 2. Y aun con mas claridad q̃ esto el libelo con que respondio el Pilar a la citacion de jactancia, donde dixo: *Per Beatum Iacobum Apostolum adhuc viuente Batissima Virgine fuisse constructam, & consecratam, ac efectam Cathedralem, & abinde citra etiam post expulsionem Maurorum à dicta Ciuitate, & erectionem dictæ Ecclesie Sancti Saluatoris continuase in statu Cathedralitatis*, vt in Executor. pag. 3.

Y lo verificò assi en el pleito, como dize la misma Rota pag. 4. eorum execut. admecium, afirmando expressamente que probò su antigua Cathedralidad, *eiusdemque Cathedralitatis, atque illius iurium (etiam post Ecclesiæ Sancti Saluatoris erectionem) continuationem, & retentionem.*

Punto en que no dexan que dudar los mismos actos Cathedraticos, en que afirma la primera decision de Coccino, auer cōtinuado el Pilar en estos vltimos tiempos, los quales pueden verse a las paginas 19. y 20. del Executorial.

Los q̃ tambien refiere la decision de Biquio (que fue la 8. que huuo en esta causa) a la pag. 47. del Executorial, y la decision de Cerro (que fue la 11.) a las pagin. 55. y 57.

Y juntando a lo dicho el dubio sobre que decidio la Rota, y el tenor de la misma sentencia, que estàn en el Executorial, pag. 4. & 27. no queda en que dudar.

Pero sin embargo es tambien de notar en conocimiento de la temeridad con que aora se suelta, la proposicion de que solo se litigò, y decidiò en el pleito la antigua Cathedralidad del Pilar, que la Rota la tiene repelida por mal fundada, y por cōtraria a lo juzgado en la decision de Modmano de 21. de Iunio de 1632. (que es la 7. desta causa) Executor. pag. 38. en otra del mismo de 14. de Febrero de 1633. que es la 8. desta causa, & habetur in Executor. pag 39. en las dos de Biquio de 21. de Iunio de 1655. y de 6. de Março 1656. (que son la 9. y 10.) y està en el Executorial pag. 42. & 44. en la de Cerro de 27. de Mayo de 58. que es la 11. de la causa, y la 4. respecto de la comprehēsion de actualidad de Cathedra en la sentencia, y empieça pag. 52. Executor. y en otras dos de 5. de Iulio, y 10. de Diziembre de 1660. que estàn en las letras declaratorias, pag. 10. & 13.

Tambien tiene repelida la misma proposicion (que tan como cierta suelta al ayre el manifiesto) la signatura de justicia por diferentes vezes, como consta de la declaratoria, pag. 9. alli: *Dicti Reuerendi Domini Capitulum, & Canonici* (habla de San Saluador) *Præfatis litteris* (las Executoriales) *non aquiescentes ad signaturam iustitiæ recursum habuerunt pro allegantes, ac præcipuè deducentes earundē litterarum Executorialium excesibitatem pro impedienda, & suspendenda earum executione, causa tamen in plena signatura iustitiæ iteratis vicibus proposita, ac maturè discusa tandem eadem signatura rescripsit, nihil adque ita Executoriales debitè executioni voluit demandari.*

Y despues de la signatura, la Santidad de Alexandro VII. y la Sagrada Congregacion (donde la porfia de los de San Saluador lleuò la causa por recurso extraordinario, mas para detener, que para desengañarse) en su decreto de 29. de Abril de 1664. en que dixo: *Pareant in omnibus Canonici Sancti Saluatoris, &c.* Y en 28. de Febrero de 1666. en que repitio lo mismo con mas extensa indiuiduacion.

F Los 16. son del año 1631. el 17. es de 24. de Nouiembre de 1664. y para en la Nunciatura en el oficio de Iuan de Cabredo, el 18. 19. y 20. son del año 1666. y todos otorgados por el mismo Cabildo de San Saluador en forma, y con solemnidad Capitular.

Con cō esto se vee la gran justificaciō con que

y apoyo de la desestimacion de censuras que aclama; G quando es cierto que su Magestad (que Dios guarde) las obserua, euitando a los Prebendados de San Saluador como à publicos descomulgados, H y mandando a sus Ministros que no los comuniquen, I ni consulten en puestos algunos; K y aun reprobando su obstinada, y escandalosa rebeldia. L

4 La quarta nota es; que ofende a los fueros de Aragon, haziendolos influxo, y causa de la referida desestimacion de censuras, M siendo cierto que estos no trascienden a este sagrado, y q̃ aun en el caso licito de su defensa, estatuyen con la deuida moderacion, se proceda por via de suplicacion; y representando a su Santidad lo en que sus motus proprios encuentra con ellos. N

Y si la inhibicion, ò firma de la Corte del Iusticia excedio de ello en este caso, alargandose al fuero Eclesiastico, y de la conciẽcia, el efecto no fue de la ley; sino de la mano que lo ministrò, y aun dirà el Ministro, que el daño nace de la mala inteligencia, cõ que la relacion del manifiesto alarga la inhibicion de su decreto à cubrir el procedimiento de entrarse à celebrar los descomulgados sin absolucion Eclesiastica, O siendo assi

que a vn mismo tiempo desestima el Cabildo de San Saluador la comprehension de lo juzgado, y la obseruancia que auia quatro años, y tres dias daua a las censuras.

G Dizelo al §. *con vista.*

H Consta del Real decreto con que en Mayo del año 1666. negò su Audiencia à quatro Dignidades, y ocho Canonigos que fueron a la Corte embiados de su Cabildo.

I Consta de Reales cartas de 26. de Abril de 1668. à la Real Audiencia de Aragon, alli: *Guardandose las disposiciones Canonicas en orden a no admitir las instancias de los que estuuieren descomulgados*, de 5. de Mayo de 1669. al Conde de Aranda, alli: *Y mas quando es preciso que corra esto por la Santa Iglesia del Pilar, por estàr descomulgados los de la Iglesia de San Saluador*, de Iulio del mismo año de 1669. a su Alteza, alli: *Y respeto de que estos sugetos estàn censurados, y todos los demas Canonigos, y Prebendados de aquella Iglesia, por no auer obedecido los Breues que su Santidad ha embiado, tocantes a las diferencias que tienen con la de nuestra Señora del Pilar, y que tengo resuelto por esta razon no se les comunique, ni dè audiencia, he querido aduertiros de ello, para que teniendolo presente lo executeis por vuestra parte*, de 12. de Abril del corriente de 1670. a su Alteza: *Temiendo vos aduertido que entretanto que yo no tomo resolucion aueis de conseruar el euitar a los de San Saluador, ordenando que los Ministros tambien los euiten.*

K Dizelo la Real carta de Iulio de 1669. alli: *Y no auiendo de hazerse la prouision del oficio de Regidor en ninguno de los tres, ni de los demas, pues todos se hallan impedidos, ha parecido tambien encargaros, como lo hago, me embieis terna de otros Eclesiasticos que no sean de S. Saluador.*

L Dizelo la Real carta de 30. de Agosto de 1669. alli: *Lo qual no solo no obedecẽ, ni executan los de San Saluador; pero se estàn renitẽtes, y descomulgados, siendo escandalo para Roma, para España, y para todos los que saben la porfiada obstinacion en que perseueran.*

M Dizelo en el titulo, alli: *Vna firma en defensa de los fueros, y Regalias*, y mas latamẽte el §. *a la noticia.*

N Solo vn fuero ay que hable desto, y es de los del año 1585. que dize assi en lo que toca al proposito: *Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus propios que sean contra la Iurisdicion Real, ò contra los fueros y obseruancias deste Reyno, que los Diputados del sean tenidos, ir, ò embiar a su Magestad a suplicarle por el remedio dellos, se alcance de su Sãtidad,*

O Dizelo al vers. Presentòse, &c.

assi que la inhibicion con que lo pretesta, solo respecta al Breue de la Santidad de Alexādro VII. de 12. de Março de 1666. P en que no se fulminan, declaran, ni publican las censuras de que con la firma se dan por absueltos, Q y que obseruauan antes de auer visto el Breue, R y en que incurrieron por la contrauencion al Executorial de la Cathedralidad que gano la Santa Iglesia del Pilar en la Sacra Rota, en 3. de Iulio de 1658. S y en que fueron declarados por la misma Rota en 27. de Abril de 1661. T y publicados con Letras de la misma à 18. de Iulio del mismo año de 1661. V

La

P Dize assi: *Inhibimos, que socolor del llamado Motu propio de 12. de Março de 1666. no tengan por descomulgados, ni censurados a los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador, ni los agrauen, reagrauen, ni euiten de los Diuinos Oficios, y de la comunicacion de los Fieles, ni los obliguen à apartarse de processos algunos pendientes, ò que huuieren pendido en los Tribunales Reales, y Seculares del presente Reyno, ni a comunicar, participar, o renunciar los derechos, è instancias que segun fuero tuuieren, y si los huuieren tenido, ò reputado por censurados, socolor del dicho llamado Motu propio, no continuen en euitarlos, ni en reputarlos por censurados: y assimismo inhibimos a los dichos Dean, y Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana, que socolor del dicho llamado Motu propio, no se tengan, ni traten por censurados, ni se abstengan de los Diuinos Oficios, ni de la comunicacion de los Fieles.*

Q Consta del mismo Breue al §. 2. alli: *Necnon se recognoscere Decanum, Canonicos, & Capitulum, & Dignitates memoratè Ecclesiæ Sancti Saluatoris, ob prædictarum litterarum Executorialium non paritionem in pœnas suspensionis à Diuinis, & interdicti ab ingressu Ecclesiæ in eisdem litteris cominatas incidisse, & incurrisse, & interdicto ab ingressu Ecclesiæ & suspensionis à Diuinis subiacuisse, & subiacere, ac pro interdictis, & suspensis publicatos, & denunciatos fuisse, necnon in pœnam excommunicationis incurrisse, & tamquam tales nominatim denunciatos fuisse.*

R Consta por instrumentos de 24. y 28. de Abril de 1666. otorgados por dicho Cabildo en el de 24. alli: *Dixeron que el dia de ayer, que se contaua à 23. de los dichos mes de Março, y año 1666. que era dia Martes por la tarde, en que llegò el Correo ordinario de Roma por la via de Francia à la presente Ciudad, recibieron vn pliego del Doctor Don Iuan Baguer Canonigo Doctoral, y Agente de dicha Santa Iglesia del Aseo en la Curia Romana, en el qual les embiaua, è imbiò vn sencillo traslado, que no era fee faciente de la resolucion que auia tomado la Sagrada Congregacion de Eminentissimos señores Cardenales, y Prelados, diputada por nuestro muy Santo Padre Alexandro VII. para la causa de la Cathedralidad. Dado en Roma à 5. de Febrero de 1666. y que como verdaderos hijos de obediencia de la Santa Sede Apostolica en aquella misma tarde se auian congregado en la Sala Capitular de dicha Santa Iglesia, y resuelto el abstenerse de los Diuinos Oficios, y portarse como incursos en las censuras. &c.*

Y en el de 28. de Abril, alli: *Obedeciendo aquel* (habla del mismo decreto) *Nos abstuuimos del ingresso de dicha Santa Iglesia del Aseo, y en los Diuinos Oficios de aquella, sin auer entrado, ni assistido mas en ella, ni en ellos*, y mas abaxo, dando su poder, alli: *Para pedir, y suplicar se nos conceda la absolucion de dichas censuras de excomunion, y suspension, y entredicho*, y mas abaxo, alli: *Y se nos conceda enteramente el beneficio de absolucion de aquella, y aquel, y admitir, y admita qualquier penitencia salutatoria que nos fuere impuesta, y prometer y obligarse en nombre nuestro à que cumpliremos.*

S Consta de lo dicho supra letra Q.

T Consta del instrumento de la declaratoria.

V Consta del auto de publicacion, que todos se hallaràn en el processo que sobre sequestro pendio en la Nunciatura, año de 1663.

5 La quinta nota es, que
ofende a la Santa Iglesia del Pi-
lar, haziendo Autor de las censu-
ras, en virtud de que euita a los
Prebendados de S. Saluador des-
de 18. de Iulio de 1661. hasta oy,
a vn Sacristan destituido de toda
autoridad, X siendo como es cier
to, que para la declaracion de su
incurso precedieron tres decisio-
nes en la Rota, oido ad satietatẽ
en ellas el Cabildo de San Salua-
dor, Y y que la misma Rota dio
Letras con insercion de las deci-
siones, y en toda forma, dirigien-
do su letura, y publicacion à qual-
quier Clerigo, ò Notario, Z cõ
clausula, *Nisi infra mensem paruerint*, y que el Clerigo à quien se
requirio, y a quien llama el mani-
fiesto Sacristan, sin autoridad
obrò con toda la de la Rota, co-
mo se ve por lo dicho, sin tener q̃
poner de su parte otra operacion
que la de leer, y publicar en el Pul
pito lo contenido en las Letras,
que era lo que ellas mandauan, y
para que bastaua saber leer, y ser
Clerigo, pues se cometia la acciõ,
a quien lo fuesse.

Demas que esta publicacion
està oy autorizada de tales apro-
baciones, que quitan todo pre-
texto, y motiuo de dudar (quan-
do aliunde lo huuiera) aun a la
mas tarda credulidad; pues el Ro-
mano Pontifice, y la Sagrada Cõ-
gregacion de Cardenales, y Mõ-
señores (por donde ha corrido es-
ta causa en su vltimo recurso) le
dieron la suya por tres decre-
tos, AA el señor Nuncio de su

X Dizelo en el §. primero, alli: *Vn Sacristan de su Iglesia, como si tuuiera potestad,*

Y Consta por el instrumento de la declaratoria.

Z Consta de la misma declaratoria en las palabras de su direccion, que estàn al principio della, alli: *Cæterisque Presbyteris, Clericis, Notarijs, & Tabelionibus publicis,*

AA Todos van referidos arriba letra E. §., Y despues, y el otro fue de 27. de Abril de 1665. y passò de su Santidad al Embaxador de España.

Santidad, se las dio tambien por otros tres que han passado en juzgado: BB la Reyna nuestra señora se la ha dado, euitando a los Canonigos como descomulgados, y mandando hazer lo mismo a sus Ministros, por otros tres decretos, como lleuo dicho a la nota 3. La Corte del Iusticia de Aragon por decreto de firma que dio a vn Racionero del Pilar, para suspender en fuerça de dichas censuras la paga de vna pension en que estaua executado por vno de los publicados en ellas; CC los Theologos, y Iuristas mas doctos de España, firmando por su valor muy inmediatamente a su publicacion, DD y los mismos Canonigos descomulgados, mediante tres actos instrumentales, EE y quatro años, y tres dias en que se abstuuieron del Coro, y Diuinos Oficios, por publicos descomulgados. FF

6 La sexta nota es, que tambien ofende al Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador, diziendo que sus Prebendados han obseruado las referidas censuras, por obedientes, y no por descomulgados, y que tenian firmado contra ellas lo mas docto de España, siendo cierto que no ay firmas que supongan contra tanta autoridad, como lleuo referida, y que si ganaron algunas, fue suponiendo que las censuras se publicaron sin embargo de tener antes obedecido lo que con ellas se les auia mandado, que fue hecho, y supuesto incierto, y mentido, y

ella

BB De que consta en la Nunciatura, por el pleito llamado de los Quadernillos, que para en el oficio de Iuan de Cabredo.

CC Consta por el mismo processo de la firma.

DD Consta por sus mismas firmas, como se dixo arriba.

EE Consta por lo dicho, letra R.

FF Consta de la fecha de los instrumentos referidos, letra R. y de lo que dize el papel, que es sugeto destas notas.

aun oy lo es; por el notorio con que estàn desobedeciendo, y siendo fundadas las dichas firmas de Theologos en tan falso principio, en nada pueden suponer contra el valor de las censuras; què con vista del hecho cierto, è instrumental, tuuo por si el apoyo vniforme de todas las plumas doctas con quien se consultò, como lleuo dicho, y es notorio entre los Maestros Theologos de la Corte de Madrid; antes bien condenã el hecho de celebrar sin absolucion, ni obediencia; pues es certissimo que no cabe el desobedecer al legitimo superior en lo que manda con pena de censuras, con el no incurrir en ellas, en que es clara la ofensa que el Relator del manifiesto haze al Cabildo de S. Saluador, pues funda en medio tã mentido la disculpa, y aun el vitor de procedimiento tan mal visto.

Y no lo ofende menos en quãto atribuye a obediencia el auerse abstenido de ir al Coro sus Prebendados por quatro años, y tres dias; pues si como èl mismo dize, no huuo censuras, tampoco pudo ser obediencia el obseruarlas, y si lo fue sin ellas por los quatro años que las obseruaron, porque no despues dellos? subsistiendo los preceptos que entonces huuo, y siendo incompatible la rendida obediencia que por aquel tiempo propone con el desprecio, è inobediencia de que se jacta, y haze manifiesto en el que corre, y no siendo dable razó

de

de diferencia en el aumento del tiempo, quando como aqui es vna misma la razon del precepto, ò del obsequio, y obliga sucesiuamente en vno, y otro. GG

Notados en lo que queda dicho, los particulares de la festiua relacion passo a su assunto en comun, en que tambien ay que notar, el que siendo tan escandaloso, y extrauiado de las leyes Canonicas, y Christianas obseruancias, HH el caso que descriue lo pretenda persuadir plausible, festiuo, y aun apoyado con milagros del Cielo, con el futil pretexto de vn decreto secular, que como lleuo notado, no tocò en los medios de donde viene el incurso, declaracion, y publicacion de censuras, y que quando tocara en ellos, le faltaua capacidad contra el sagrado de la materia, que atropella, como claramente resulta de la censura que dio el Santo Tribunal de la Inquisicion en el caso que va a la margen, YY que tambien sucedio en Zaragoça. Sub correctione S. Matris Ecclesiæ. En Pamplona à 21. de Abril de 1670.

Doct. D. Alonso Galindez.

GG Dizelo assi la declaracion, pag. 17. alli: *Cumque agatur de re habente tractum successiuum in futurum necessaria est cōtinua, & successiua paritio.*

HH Cap. cum desideres 15. & cap. sacris 38. vbi Barbas. n. 2.

II Diana resolut. moral. *part. 4. tract. 1. de inmunitat. Ecclesiast. resolut* 98. alli: *Nota etiam quod post hæc scripta inveni nostram sententiam docere Ioannem Dionisium Portocarrero in allegatio pro iurisdictione Sancti Oficij*, vbi sic ait: *Postremo in profundo malorum deuentum est: Publicaron vn edicto, en que teniendo las censuras por nulas, y llamandolas assi, mandaron a todas las personas Eclesiasticas a quien tocaua su publicacion, que no las guarden, ni publiquen, y poniendolo ellos en execucion, no se quisieron tener por descomulgados. Este hecho ha sido calificado por los calificadores del Consejo, declarandolo por injurioso, y escandaloso, y sospechoso, y que sapit errorem, y deuerse recoger el edicto como tal: porque los Ministros Reales procedieron de hecho sin jurisdicion; pues siendo la materia de censuras meramente Eclesiastica, no pudieron conocer de su valor personas seglares, y siendo los juezes seglares inferiores de los Eclesiasticos, no pueden conocer del valor de los que ellos hazen.*